

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MOCA ECO PARK,
INC.

Apelante

v.

CARLOS MÉNDEZ
MARTÍNEZ, en
representación del
Municipio de
Aguadilla

Apelada

KLAN201900347

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.
A CD2018-0087

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2019.

Comparece Moca Eco Park, Inc. mediante recurso de apelación presentado el 29 de marzo de 2019. Solicitó la revisión de una *Sentencia* emitida el 4 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, y notificada el 6 de marzo de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *infra*, presentada por el Municipio de Aguadilla. En consecuencia, desestimó la *Demanda* en cobro de dinero presentada por Moca Eco Park, Inc. contra el Municipio de Aguadilla.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 13 de septiembre de 2018, Moca Eco Park, Inc. ("Moca Eco Park") presentó *Demanda* en cobro de dinero

contra el Municipio de Aguadilla, representado por su alcalde, el Hon. Carlos Méndez Martínez ("Municipio").¹ Según alegó Moca Eco Park, el *Acuerdo para la disposición de desperdicios sólidos* ("Contrato"), suscrito entre ésta y el Municipio en los años 2011 a 2013, dispone que el Municipio utilizaría los servicios del vertedero de Moca, administrado por Moca Eco Park, para disponer de la basura doméstica, los escombros y el material vegetativo, entre otras cosas. Sostuvo que, en el año 2011, un empleado del Municipio se comunicó con un empleado del vertedero de Moca para que, en virtud del referido Contrato, dejara entrar varios camiones de las compañías Q Waste y Nieves Disposal, y se le facturara al Municipio por dicho servicio. Indicó que, a solicitud del empleado del vertedero de Moca, el 8 de diciembre de 2011 un empleado del Municipio emitió una comunicación escrita y firmada para esos fines ("Carta"). Expresó que siendo ello así, se continuó brindando el servicio, se aceptaron los camiones de Q Waste y Nieves Disposal, y se le facturó al Municipio. Moca Eco Park arguyó que a pesar de que las facturas fueron pagadas, el Municipio retuvo la cantidad de \$187,818.00 de facturas posteriores, alegando que los servicios ofrecidos por las compañías Q Waste y Nieves Disposal no estaban bajo el Contrato suscrito y que el Municipio no tenía relación contractual alguna con dichas compañías. Además, según Moca Eco Park, el Municipio expresó que tenía sus propios camiones municipales, y que son esos camiones los que están autorizados a recoger basura y disponer de ella en el vertedero de Moca. Moca Eco Park añadió que el

¹ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 20-23.

Municipio le autorizó a recibir camiones de Q Waste y Nieves Disposal debido a que sus camiones estaban dañados; que el Municipio aseguró dichos camiones; que choferes del Municipio manejaron camiones de dichas compañías para depositar desperdicios sólidos en Moca Eco Park; que camiones de dichas compañías eran dejados por las noches en facilidades del Municipio para ser utilizados al día siguiente; y, que en facilidades del Municipio se arreglaron camiones de dichas compañías. Por todo lo anterior, Moca Eco Park reclamó el pago de la suma de \$187,818.00 por concepto de depósito de desperdicios en el vertedero de Moca, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.

Tras varios trámites procesales, el 5 de noviembre de 2018, el Municipio presentó *Moción solicitando desestimación a tenor con la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil* ("Moción de desestimación").² El Municipio alegó que, aun aceptando las alegaciones como ciertas y buenas, éste no responde pues, al tratarse de una instrumentalidad pública, le aplican unas normas específicas sobre erogación de fondos públicos que conllevan ciertas formalidades para sus contratos y enmiendas. Argumentó que todo contrato otorgado entre el Estado y una parte privada debe constar por escrito, lo cual incluye las enmiendas que puedan hacerse a dichos contratos. Por esa línea, sostuvo que la Carta que Moca Eco Park indica dio inicio a los servicios brindados a Q Waste y Nieves fue hecha por un empleado sin autoridad para ello y sin cumplir con las formalidades de ley requeridas para contratos con fondos públicos. Además,

² Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 100-111.

levantó la defensa afirmativa de prescripción, de ser aplicable el término prescriptivo de 20 días a tenor con el Art. 15.002(b) de la Ley de Municipios Autónomos, *infra*.

Ante ello, el 11 de diciembre de 2018 Moca Eco Park presentó *Oposición a moción solicitando desestimación a tenor con la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil*.³ Mediante ésta, argumentó respecto al término prescriptivo que debe ser aplicado en el caso de epígrafe. A esos efectos, sostuvo que al tratarse de una acción personal de cobro de dinero, aplica el término prescriptivo de 15 años que dispone el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA 5294. Por otro lado, arguyó que la cantidad adeudada surge de contratos escritos entre las partes y que no se trata de un remedio en equidad para hacer valer una obligación verbal. En relación con la Carta suscrita por el empleado del Municipio, quien era el Director de Saneamiento del Municipio, sostuvo que ésta no tuvo el efecto de crear una nueva obligación, sino que se hizo en virtud del contrato existente.

Por su parte, el 17 de diciembre de 2018, el Municipio presentó *Réplica a oposición a moción solicitando desestimación a tenor con la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009*.⁴ En ésta, sostuvo que el caso de epígrafe no trata de una acción en cobro de dinero, sino que Moca Eco Park reclama una cantidad que el Municipio retuvo al tratarse de un pago indebido. Arguyó que los servicios que alega Moca Eco Park haber prestado obedecen a meras alegaciones, pues no existe un contrato o enmienda al contrato hecho conforme a derecho

³ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 112-128.

⁴ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 129-136.

que sustente los mismos. Añadió que el Contrato suscrito entre Moca Eco Park y éste no contemplaba que se autorizara a camiones privados depositar desperdicios sólidos en el vertedero del Municipio de Moca.

El 10 de enero de 2018, Moca Eco Park presentó *Dúplica a oposición a moción solicitando desestimación a tenor con la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil*.⁵ Así, reiteró su posición en cuanto a que la acción presentada es una en cobro de dinero por tratarse de una deuda líquida y exigible, por lo que el término prescriptivo a aplicarse debe ser 15 años. Respecto a ello, sostuvo que el término de 20 días al que alude el Municipio no es aplicable al Contrato. En cuanto al Contrato y sus cláusulas, arguyó que la octava cláusula dispone que el Municipio deberá someter a la consideración del Municipio de Moca la tablilla y descripción de todos los vehículos y conductores asignados a utilizar el vertedero. Según su análisis, dicha cláusula no discrimina entre camiones privados y públicos.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa el 31 de enero de 2019 para atender los planteamientos de las partes. Posteriormente, el 4 de marzo de 2019, el foro primario dictó *Sentencia*, notificada el 6 de marzo de 2019, declarando Ha Lugar la *Moción de desestimación* presentada por el Municipio.⁶ En consecuencia, desestimó la *Demanda* presentada por Moca Eco Park. Lo anterior, por entender que Moca Eco Park asumió el riesgo de sus

⁵ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 137-146.

⁶ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 1-19.

pérdidas al prestarle servicios al Municipio sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental.

Inconforme, el 29 de marzo de 2019, Moca Eco Park presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Primero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que se requería crear un nuevo acuerdo para recibir la basura del Municipio de Aguadilla en camiones privados, porque el contrato entre Moca Eco Park, Inc. y el Municipio no prevía la entrada de camiones privados a las facilidades de la recurrente.

Segundo: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que la Carta de Daniel Ferrer tuvo el propósito de enmendar el contrato para poder cumplir con los requisitos de contratación con entes gubernamentales.

Tercero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver sumariamente por medio de Moción de Desestimación y no permitir descubrimiento de prueba esencial al caso de autos.

Por su parte, el 8 de abril de 2019, el Municipio presentó *Alegato en oposición*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver, por lo que procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

En lo pertinente, la referida regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva

excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[.....] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En estos casos, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). A su vez, las alegaciones deberán ser interpretadas "de forma

conjunta, liberal y lo más favorable posible para la parte demandante". Íd. Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Tal y como expresa el Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación es lo siguiente:

Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

-B-

La parte promovente de una acción de cobro de dinero sólo tiene que demostrar la existencia de una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que es la persona o entidad acreedora, y que la persona o entidad demandada es su deudora. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Asimismo, deberá probar que la deuda que reclama es líquida, vencida y exigible. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 900 (1993).

Una deuda se considera "líquida" cuando la suma de dinero que se adeuda es "cierta" y "determinada". *Ramos y otros v. Colón y otros, supra*, citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168; *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965); véase, además,

Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra. Por otra parte, la deuda es "exigible" cuando está vencida y, por lo tanto, puede demandarse el cumplimiento de la obligación. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

Una vez probado que existe una obligación de pago, la prueba de extinción de una obligación le corresponde al que se opone. Véanse, *Cochón v. Correa*, 32 DPR 734 (1924); Art. 1168 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3261.

-C-

La contratación gubernamental está revestida de un gran interés público y exige promover una sana y recta administración pública. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 537 (2011), citando a *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994). Toda erogación de fondos del gobierno está supeditada al mandato constitucional establecido en la Sec. 9 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual dispone que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". Art. VI, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase, *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013).

Para cumplir con dicho mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental. *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al., supra.* A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que "[l]a validez de los contratos con los municipios tiene que determinarse según las disposiciones pertinentes de la Ley de Municipios Autónomos, y no según la teoría de las

obligaciones y contratos del Código Civil, que tan solo aplica supletoriamente". *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, 187 DPR 794, 800 (2013), citando a *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, *supra*; *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 854-855 (2007); *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 31 (2000). Al momento de desembolsar fondos públicos para el pago de obligaciones contraídas, es crucial que los municipios hayan actuado "acorde con los procedimientos establecidos por ley y nuestra jurisprudencia interpretativa". *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, *supra*, citando a *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 725 (2007).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, para que un contrato entre un ente privado y el Estado tenga efecto vinculante entre las partes, éste debe constar por escrito. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 248 (2007); *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 719-720 (2006). Dicho requisito tiene que cumplirse "sin excepción alguna". *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, 147 DPR 824, 833 (1999), citando a *Hatton v. Mun. de Ponce*, *supra* (Énfasis en el original suprimido).

Además de la clara exigencia de que los contratos gubernamentales consten por escrito y sean prospectivos, el Art. 1 de la Ley Núm. 18-1975, 2 LPRA sec. 97(a), requiere que las entidades gubernamentales y municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantengan un registro de todos los contratos otorgados, así como de sus enmiendas, y que remitan copia de éstos a la Oficina del Contralor. Véase, *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 190 DPR 448, 461 (2014). Lo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se otorgue el contrato o

enmienda. Íd. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 127-2004, se enmendó el Art. 1 de la Ley Núm. 18-1975, *supra*, con el propósito de aclarar que "el incumplimiento con el requisito de registrar y remitir un contrato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico puede ser subsanado y no acarrea la nulidad del mismo". *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, *supra*, págs. 727-729; *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 DPR 208, 219 (2004). Así, pues, según se dispuso, el efecto de incumplir con dicho requisito es que se prohíbe desembolsar fondos públicos o requerir servicios hasta tanto se registren los contratos en cuestión conforme a la ley y la reglamentación aplicable. Íd.

En resumen, el Tribunal Supremo ha interpretado que el precepto de la sana política pública administrativa requiere que los contratos gubernamentales cumplan con los siguientes requisitos de forma: "1) que el acuerdo se haya hecho constar por escrito; 2) que se mantenga un registro fiel con miras a establecer la existencia del contrato; 3) que se remita una copia de este a la Oficina del Contralor, y 4) que se acredite la certeza de tiempo, esto es, que el contrato se otorgó quince días antes". *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, *supra*, citando a *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37 (1988). Véanse, además, *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003 (2011); *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, *supra*, págs. 726-727; *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, *supra*, págs. 248-249; *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, *supra*, pág. 741; *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, *supra*, págs. 461-462; *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 320 (2007). "Estas disposiciones rigurosas responden al interés del Estado de prevenir el despilfarro, la

corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental y así promover una administración pública sana y recta". *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, *supra*, pág. 462, citando a *CMI Hospital v. Depto. Salud*, *supra*; *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, *supra*, pág. 830.

De conformidad con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha hecho hincapié en que "las partes que contratan con cualquier entidad gubernamental sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas". *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, *supra*, pág. 461, citando a *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1002 (2009); *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, *supra*, págs. 728-729. Esto, debido a que nuestro más alto foro ha rechazado la aplicación de cualquier remedio en equidad, como lo es el enriquecimiento injusto, para dar validez a la obligación pública sin contrato escrito y, consecuentemente, indemnizar los daños sufridos por una parte privada al no cumplir con los requisitos de contratación gubernamental. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, *supra*, pág. 552; *Las Marías v. Municipio San Juan*, 159 DPR 868, 875 (2003).

-D-

En lo que nos concierne, la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4152 *et seq.* ("Ley de Municipios Autónomos"), dispone que un "municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier

fin público autorizado por este subtítulo o por cualquier otro estatuto aplicable". Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4366. Ahora bien, según dispone el referido estatuto,

todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en [el Art. 8.016] será nulo y sin efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante la acción incoada a tal propósito. Íd.

Por último, en lo aquí pertinente, la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone que

[1] la facultad para otorgar contratos en virtud de los poderes y facultades provistos a los municipios en [los Arts. 2.001 y 2.004 de la referida ley] y para la otorgación de contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos, excepto cuando en la ley exista disposición expresa en contrario, es exclusiva del alcalde. Íd.

III.

En su recurso de apelación, Moca Eco Park nos solicita que revoquemos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual el referido foro declaró Ha Lugar la *Moción de desestimación* presentada por el Municipio y, en consecuencia, desestimó la *Demanda* incoada por ésta. A esos efectos, hizo tres (3) señalamientos de error, los cuales discutiremos en conjunto por estar íntimamente relacionados. Procedemos a resolver, no sin antes reseñar nuevamente los errores señalados por Moca Eco Park.

Según adelantamos, en su primer señalamiento de error, Moca Eco Park sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que se requería otorgar un contrato nuevo entre las partes para recibir la basura del Municipio en camiones privados por entender que el Contrato vigente para ese entonces no preveía la entrada a las facilidades del vertedero administrado por ésta.

En su segundo señalamiento de error, sostiene que incidió el foro primario al concluir que la carta del empleado del Municipio tuvo el propósito de enmendar el Contrato para cumplir con los requisitos de contratación gubernamental. Mediante su tercer y último señalamiento de error, sostiene que incidió el foro primario al resolver el caso de epígrafe sumariamente por medio de moción de desestimación y no permitir descubrimiento de prueba esencial al caso de autos. Como se puede apreciar, los primeros dos señalamientos de error van dirigidos a atacar los fundamentos en los que se basó la acción impugnada en el tercer señalamiento de error. Adelantamos que estos errores fueron cometidos. Veamos.

La *Moción de desestimación* del Municipio fue presentada al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, nos corresponde determinar si bajo la referida regla, Moca Eco Park tenía derecho a remedio alguno. Lo anterior, tomando como ciertas todas las alegaciones bien hechas en su *Demanda*.

En su *Demanda* en cobro de dinero, Moca Eco Park enumeró 19 alegaciones de hechos. En las alegaciones #3 y #4, sostuvo que suscribió contratos con el Municipio titulados *Acuerdo para la disposición de desperdicios sólidos*⁷, en virtud de los cuales las partes establecieron una relación contractual de varios años.⁸ Según la alegación #5, el Contrato establece que el Municipio utilizaría los servicios del vertedero de Moca, administrado por Moca Eco Park, para disponer de

⁷ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 20, acápite núm. 3.

⁸ *Íd.*, acápite núm. 4.

basura doméstica, escombros y material vegetativo, entre otras cosas.⁹

Por otro lado, en las alegaciones #6 y #13, Moca Eco Park sostuvo que para el año 2011, el Municipio se comunicó con un empleado del vertedero de Moca para que, **como parte del contrato con el Municipio**, dejara entrar varios camiones de la compañía Q-Waste y que se le facturara al Municipio.¹⁰ Surge también de dicha alegación que el empleado del vertedero le solicitó al Municipio que pusiera lo anterior por escrito, lo cual el Municipio hizo mediante comunicación escrita, firmada el 8 de diciembre de 2011.¹¹ De la alegación #13 surge que la solicitud y autorización del Municipio a esos efectos se debió a que sus camiones estaban dañados.¹²

Mediante la alegación #7, Moca Eco Park arguyó que siendo lo anterior así, continuó dándole los servicios al Municipio, aceptando los camiones de Q Waste y Nieves Disposal, según solicitado por el propio Municipio.¹³ Además, surge de dicha alegación que el Municipio pagó por los referidos servicios.¹⁴ De la alegación #8 surge que, a pesar de haber pagado las facturas correspondientes, el Municipio retuvo la cantidad de \$187,818.00 de facturas posteriores y dejó de reconocer los camiones que reconoció el empleado del Municipio como camiones que estaban bajo el Contrato.¹⁵ Mediante la alegación #9, sostuvo que el Municipio le descontó el pago específicamente de los meses de mayo, junio y julio

⁹ Íd., acápite núm. 5.

¹⁰ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 21-22, acápites núm. 6 & 13.

¹¹ Íd.

¹² Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 22, acápite núm. 13.

¹³ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 21, acápite núm. 7.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd., acápite núm. 8.

de 2013, correspondientes a cantidades que el Municipio alegó fueron indebidamente pagadas en los meses de febrero, abril, mayo, julio y diciembre de 2011; febrero a diciembre de 2012; y, enero a julio de 2013.¹⁶ Ello, según la alegación #9 y #11, pues el Municipio hizo unas auditorías que reflejaron que dichas facturas alegadamente no estaban autorizadas en virtud del Contrato, pues en lugar de utilizarse camiones municipales, se utilizaron camiones de compañías privadas con las cuales el Municipio no tenía relación contractual alguna.¹⁷

En la alegación #14, Moca Eco Park sostuvo que eran choferes del Municipio quienes manejaban los camiones de las compañías Q Waste y Nieves Disposal para depositar desperdicios sólidos en el vertedero administrado por Moca Eco Park.¹⁸ Por último, mediante las alegaciones #14-17, sostuvo que el Municipio pagaba los arreglos de dichos camiones y que, incluso, los arreglaba en sus facilidades; que los aseguraba; que los abastecía de diésel; y, que los custodiaba de noche en sus facilidades.¹⁹ Por todo lo anterior, mediante las alegaciones #8, #9, #18 y #19, alegó que el Municipio le adeuda la cantidad líquida y exigible de \$187,818.00 por los servicios prestados en virtud del Contrato.²⁰

Conviene recordar aquí que para adjudicar correctamente una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, "es

¹⁶ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 21-22, acápite núm. 10.

¹⁷ *Íd.*, acápites núm. 9 & 11.

¹⁸ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 23, acápite núm. 15.

¹⁹ *Íd.*, acápites núm. 14-17.

²⁰ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 21 & 23, acápites núm. 8-9 & 18-19.

necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda". *Colón v. Lotería, supra*. En este caso, resulta claro que Moca Eco Park alegó que es acreedora de una deuda válida que no se ha pagado, y que el Municipio es su deudor. Además, sin lugar a dudas, Moca Eco Park alegó que dicha deuda es por la cantidad cierta y determinada de \$187,818.00, por lo que es líquida; y, que tiene derecho al pago de la misma ya que corresponde a unos servicios prestados en virtud del Contrato otorgado por el Municipio y ésta como partes contratantes, por lo que es exigible. Lo anterior es lo único que Moca Eco Park tendría que probar como promovente de la acción en cobro de dinero. Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc., supra*.

Tomando como ciertas las alegaciones de la *Demanda*, e interpretándolas de la manera más favorable a Moca Eco Park según requiere la normativa antes citada, entendemos que era improcedente en derecho desestimar la acción en cobro de dinero presentada por Moca Eco Park contra el Municipio. Dichas alegaciones, de ser probadas, podrían tener mérito. Lo correcto, por lo tanto, era continuar los procedimientos para dirimir la controversia planteada.

No empece lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la *Demanda* incoada por Moca Eco Park no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Esto, ya que entendió que la deuda no es exigible pues "corresponde a facturas por

servicios que no estuvieron contemplados en la relación contractual de las partes”.²¹ Según el foro primario,

[s]i en algún momento hubiese existido el deseo de utilizar los camiones privados de las compañías, Q Waste y Nieves Disposal, esto debía constar en contrato escrito o ser incluido en algunas de las enmiendas que se suscribieron entre las partes durante el 2011 al 2013.²²

Partiendo de esa premisa, señaló que, en este caso, no existe contrato válido entre las partes que haga la deuda exigible, pues “la carta redactada y firmada por el Director de Saneamiento no sustituye el contrato escrito que requiere la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico para su validez y lograr ser vinculante entre las partes”.²³

De lo anterior se desprende que el Tribunal de Primera Instancia entendió que lo que da base a la reclamación de Moca Eco Park no es el Contrato, sino la Carta del Director de Saneamiento. Esto, en cambio, llevó al foro primario a concluir que, al dicha Carta no constituir un contrato válido en sí ni una enmienda válida al Contrato -pues no cumple con los requisitos de contratación gubernamental-, no existe contrato alguno del cual se desprenda una deuda exigible de la cual Moca Eco Park es acreedora y el Municipio, deudor. Fueron estas conclusiones lo que llevaron al foro primario a conceder la *Moción de desestimación* presentada por el Municipio. Mas, como explicaremos a continuación, ambas conclusiones son erradas.

Con relación a lo anterior, de entrada, señalamos que ciertamente, según la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, la facultad para otorgar contratos como el aquí

²¹ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 18.

²² *Íd.*, pág. 16.

²³ *Íd.*

en cuestión es exclusiva del alcalde. Ahora bien, contrario a lo que sostuvo el Municipio y a lo que entendió el foro primario, el Contrato en virtud del cual Moca Eco Park sostiene que la deuda es exigible fue otorgado por el Municipio, debidamente representado por su alcalde, el Hon. Carlos Méndez Martínez, y por ésta.²⁴ Veamos.

Del *Acuerdo para la disposición de desperdicios sólidos*, otorgado el 8 de abril de 2011, se desprende que el propósito del mismo era "formalizar un contrato con [Moca Eco Park] para acordar los términos para que el **MUNICIPIO** continúe depositando los desperdicios sólidos generados en su jurisdicción en el vertedero de Moca".²⁵ En virtud de dicho Contrato, el Municipio se comprometió a pagar a Moca Eco Park la cantidad adeudada por el uso del vertedero y, específicamente, por el uso del relleno sanitario.²⁶ Así, pues, dispone el Contrato que "[s]e preparará y tramitará una factura mensual por los depósitos recibidos", conforme a las tarifas establecidas en el propio Contrato.²⁷

Por otro lado, mediante el tercer inciso de la octava cláusula del Contrato, el Municipio se comprometió a cumplir con el siguiente requisito: "Deberá someter a la consideración del Municipio de Moca la tablilla y descripción de todos los vehículos, así como los nombres de los conductores asignados".²⁸ El segundo inciso de la octava cláusula demuestra que el lenguaje "todos los vehículos" hace referencia a los vehículos donde el Municipio transportaría los

²⁴ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 24-63.

²⁵ *Íd.*, pág. 25.

²⁶ *Íd.*, pág. 27.

²⁷ *Íd.*, pág. 26.

²⁸ *Íd.*

desperdicios sólidos a ser depositados en el vertedero.²⁹ Adviértase que el lenguaje del referido Contrato no especifica quién estaría a cargo de cumplir, en representación del Municipio, con el requisito establecido en el tercer inciso de la octava cláusula ni cómo debía cumplirse con el mismo -entiéndase, si verbalmente o por escrito.

El Contrato fue enmendado mediante contrato titulado *Enmienda al acuerdo para la disposición de desperdicios sólidos*, el cual tuvo el propósito y el efecto únicamente de aumentar los fondos asignados y la vigencia del Contrato original.³⁰ Posteriormente, el 2 de julio de 2012, Moca Eco Park y el Municipio otorgaron otro *Acuerdo para la disposición de desperdicios sólidos*.³¹ Los términos de dicho contrato son virtualmente idénticos a los del Contrato original, salvo por los fondos asignados y la vigencia del mismo. Otra diferencia que cabe resaltar es que la octava cláusula pasó a ser la séptima cláusula, aunque el lenguaje de ésta permaneció inalterado.³² Dicho contrato fue enmendado en tres (3) ocasiones mediante contratos titulados *Enmienda al acuerdo para la disposición de desperdicios sólidos*: (1) el 21 de diciembre de 2012, con el propósito de aumentar los fondos asignados y la vigencia del mismo³³; (2) el 7 de febrero de 2013, con el propósito de aumentar los fondos asignados³⁴; y, (3)

²⁹ Íd. ("2. Deberá identificar y rotular el vehículo, camión o envase donde transporta los desperdicios sólidos, haciendo constar en un sitio visible la capacidad en yardas cúbicas del vehículo o la tara en tonelaje").

³⁰ Íd., págs. 34-35.

³¹ Íd., págs. 36-44.

³² Íd., pág. 38.

³³ Íd., págs. 45-46.

³⁴ Íd., págs. 47-48.

el 27 de junio de 2013, también con el propósito de aumentar los fondos asignados.³⁵

El 27 de junio de 2013, Moca Eco Park y el Municipio otorgaron otro *Acuerdo para la disposición de desperdicios sólidos*.³⁶ Los términos de dicho contrato también son idénticos a los del Contrato original, salvo por los fondos asignados y la vigencia del mismo. Dicho contrato fue enmendado en dos (2) ocasiones mediante contratos titulados *Enmienda al acuerdo para la disposición de desperdicios sólidos*: (1) el 19 de septiembre de 2013, con el propósito de aumentar los fondos asignados³⁷; y, (2) el 15 de noviembre de 2013, con el propósito de aumentar los fondos asignados y de corregir la séptima cláusula.³⁸ En lo aquí pertinente, la séptima cláusula se enmendó para que leyera como sigue: "B) El **MUNICIPIO** tiene la obligación de someter a la consideración del **CONTRATISTA** la tablilla y descripción de todos los vehículos, así como los nombres de los conductores asignados".³⁹ Así, se corrigió el lenguaje de la referida cláusula para aclarar que era a la consideración de Moca Eco Park y no del Municipio de Moca que el Municipio tenía que someter la descripción de los vehículos donde transportaría los desperdicios sólidos a ser depositados en el vertedero y los nombres de los conductores asignados.

En el presente caso, al examinar el Contrato original, los subsiguientes contratos y las enmiendas a los mismos, surge que los servicios contemplados bajo éstos eran el recibo y depósito de desperdicios sólidos,

³⁵ Íd., págs. 49-50.

³⁶ Íd., págs. 51-59.

³⁷ Íd., págs. 60-61.

³⁸ Íd., págs. 62-63.

³⁹ Íd., pág. 63.

y la utilización del relleno sanitario del vertedero para esos efectos. No se contrató para la transportación de desperdicios sólidos desde su lugar de origen hasta el relleno sanitario, pues surge con meridiana claridad que dicha transportación estaría a cargo del Municipio. Tampoco se facturó por esa transportación. Según mencionáramos, contrario a lo que propone el Municipio y a lo que concluyó el Tribunal de Primera Instancia, son dichos contratos -los cuales cumplieron con todos los requisitos de contratación gubernamental- los que dan base a la reclamación de Moca Eco Park.

De otro lado, según adelantamos, la octava cláusula, que como ya mencionamos pasó a ser subsiguientemente la séptima cláusula, requería que el Municipio sometiera a la consideración de Moca Eco Park la tablilla de los vehículos que entrarían a las facilidades de esta última para depositar los desperdicios sólidos, así como los nombres de los conductores asignados. Nótese que el lenguaje de la referida cláusula alude a "todos los vehículos". No existe lenguaje alguno en los acuerdos suscritos que prohibiera que Moca Eco Park recibiera los desperdicios sólidos del Municipio de camiones privados, o que exigiera que Moca Eco Park recibiera dichos desperdicios únicamente de vehículos municipales. Es decir, el lenguaje del Contrato no limitó los vehículos a vehículos municipales.

Por otra parte, si bien el 14 de agosto de 2013 la Lcda. Evelyn González Rodríguez, Asesora Legal del Municipio ("Lcda. González"), le notificó a Moca Eco Park que estaba "terminantemente prohibido" facturar por servicios de disposición de desperdicios sólidos de

vehículos privados⁴⁰, no surge del expediente ante nuestra consideración que el foro primario tuviera ante sí evidencia alguna de que ello hubiese sido comunicado a Moca Eco Park en fecha anterior. Nótese que los pagos deducidos fueron por facturas con fecha hasta el mes de julio de 2013, previo a la referida comunicación de la Lcda. González. Existe posible evidencia en el expediente que demuestra que tan pronto como se le comunicó a Moca Eco Park lo anterior, ésta cesó de inmediato el recibo de desperdicios sólidos de camiones privados.⁴¹

Lo que es más, la propia Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone en su Art. 2.006(k):

Contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos.- El municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar en convenios con agencias públicas **y personas privadas**, para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos **y para la prestación de servicios relativos a los mismos**. Estos contratos o acuerdos podrán proveer para el pago de una compensación u otro cargo basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios sólidos entregado o acordado para ser entregado por el municipio a la instalación de manejo de desperdicios sólidos. Dichos contratos o acuerdos podrán incluir disposiciones que obliguen al municipio a pagar una compensación o cualquier otro cargo aunque no se presten los servicios, siempre y cuando no se deba a la negligencia o incumplimiento de las obligaciones del proveedor de dichos servicios. 21 LPRA sec. 4056(k) (Énfasis suplido).

En caso de haber estado "terminantemente prohibido" recibir desperdicios sólidos de compañías privadas, no era en virtud de la ley que autoriza al Municipio a contratar para recibir dichos servicios, por lo que le correspondía al Municipio cerciorarse de incluir lenguaje a esos efectos mediante los contratos o sus

⁴⁰ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 133.

⁴¹ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 135.

enmiendas, o como mínimo notificarlo con prontitud. Si ello ocurrió o no es un asunto que podría dilucidarse por el foro primario luego de recibir la prueba pertinente. Ahora bien, para propósitos de resolver la *Moción de desestimación* presentada por el Municipio al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario tenía que dar por ciertas las alegaciones bien hechas en la *Demanda*, las cuales demuestran que Moca Eco Park recibió los desperdicios sólidos en camiones privados como parte del Contrato con el Municipio.

A la luz de todo lo anterior, somos del criterio que erró el foro primario al concluir que se requería otorgar un contrato nuevo entre las partes para recibir los desperdicios sólidos del Municipio en los camiones de Q Waste y Nieves Disposal, por entender que los acuerdos vigentes para ese entonces no contemplaban la entrada a las facilidades del vertedero administrado por Moca Eco Park. De hecho, reiteramos que de las alegaciones de la *Demanda* surge que ello se autorizó en virtud del Contrato. Al concluir lo contrario, el foro primario no dio por ciertas las alegaciones bien hechas en la *Demanda* y, por consiguiente, resolvió la *Moción de desestimación* presentada por el Municipio aplicando un estándar de derecho incorrecto. Aquí precisa señalar brevemente que al considerar una moción de desestimación presentada al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, también constituye un error de derecho considerar y, peor aún, tomar como ciertas

las alegaciones de la *Contestación a demanda*, tal cual hizo el foro primario en este caso.⁴²

De otra parte, Moca Eco Park sostiene que erró el foro primario al concluir que la Carta del Director de Saneamiento tuvo el propósito de enmendar los contratos. En dicha Carta, suscrita el 8 de diciembre de 2011 por el Sr. Daniel Ferrer López, Director de Saneamiento del Municipio ("Director de Saneamiento"), éste indicó lo siguiente:

Saludos y éxito en sus funciones. Sirva la presente para informarle que nuestro Departamento está utilizando los camiones HP 9034, HP 11204, H 54917, H 55332 de la Compañía Nieves Disposal y por tal razón se autoriza a ser facturados al Municipio Autónomo de Aguadilla los días 8, 9 y 10 de diciembre del presente año.⁴³

En su *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia incluyó como determinación de hecho #9 lo siguiente: "La carta realizada por el empleado Ferrer, no tuvo el efecto de enmendar los contratos suscritos entre Moca Eco Park, Inc. y el municipio de Aguadilla".⁴⁴ Sobre ello, precisa hacer un paréntesis para señalar que se trata de una conclusión de derecho y no de una determinación de hecho. Eso dicho, tal como expresado por el foro primario, la referida Carta no tuvo ni podía tener el efecto de enmendar los contratos suscritos entre Moca Eco Park y el Municipio. Lo anterior, pues según la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, la facultad para otorgar contratos de servicios que vinculen a un municipio es exclusiva del alcalde.

⁴² Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 5 ("7. El señor Daniel Ferrer, empleado público del municipio de Aguadilla, no estaba autorizado a contraer obligaciones o enmendar contratos que vincularan al municipio de Aguadilla. **(Véase, alegación 8 de la Contestación a la Demanda)**".) (Énfasis suplido).

⁴³ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 69.

⁴⁴ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 5.

Ahora bien, en el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la Carta tenía el propósito de crear una nueva obligación entre las partes, lo cual no ocurrió pues no cumplió con los requisitos de contratación gubernamental. No obstante, es claro que la Carta no tenía dicho propósito pues tan siquiera están presentes los elementos esenciales de todo contrato: objeto, consentimiento y causa. Evidentemente, la Carta se hizo en virtud del Contrato existente entre las partes, el cual –según hemos establecido en repetidas ocasiones– requería de manera inequívoca que el Municipio sometiera a la consideración de Moca Eco Park las tablillas de los vehículos que entrarían a sus facilidades para depositar los desperdicios sólidos del Municipio.⁴⁵

Para sustentar sus conclusiones, el Tribunal de Primera Instancia citó el caso *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan, supra*, donde el Tribunal Supremo resolvió que una carta dirigida por la Directora Ejecutiva del Departamento de Servicios a la Familia del Municipio de San Juan expresando su interés en extender la vigencia de un contrato de arrendamiento no obligaba al Municipio. Evidentemente, lo resuelto en dicho caso no es de aplicación al caso ante nuestra consideración. Ello, pues la referida Carta en este caso no tenía el propósito de crear una nueva obligación para el Municipio, como ocurriría al extender la vigencia de un

⁴⁵ Como ya mencionamos, el Contrato original requería que el Municipio sometiera a la consideración del Municipio de Moca las tablillas de los vehículos que entrarían a depositar los desperdicios sólidos en el vertedero administrado por Moca Eco Park, así como los nombres de los conductores asignados. No obstante, la cláusula que así lo disponía fue corregida posteriormente para aclarar que lo anterior debía ser sometido a la consideración de Moca Eco Park, y no del Municipio de Moca.

contrato, sino que tuvo simplemente el propósito de cumplir con un término del Contrato original: someter a la consideración de Moca Eco Park las tablillas de los vehículos que utilizaría el Municipio para transportar los desperdicios sólidos al vertedero. Igualmente, como antes explicado. Para el análisis de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, hay que tomar como cierto lo alegado en la *Demanda*. El argumento del Municipio requeriría establecer una serie de hechos que en esta etapa no se pueden considerar.

Por todo lo anterior, concluimos que los errores señalados fueron cometidos. Procede, pues, **REVOCAR** la *Sentencia* recurrida. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones